
Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de octubre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Weni Gas, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Negrete Contreras, Alberto Gil Carías y Licda. Rita Pilar Soriano Cabrera.
Recurrido:	Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM).
Abogados:	Licdos. Jorge Luís Rodríguez, Graikelis Sánchez de la Cruz y Carlos Mario Deschamps Batista.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Weni Gas, SRL., contra la sentencia núm. 030-02-2018-SS-00351 de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Weni Gas, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con el registro nacional de contribuyente RNC 130-12183-4, con domicilio social ubicado en la autopista Duarte, km. núm. 81, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, representada por Carlos Espinosa Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0070220-3, domicilio y residente en el municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Rita Pilar Soriano Cabrera, José Negrete Contreras y Alberto Gil Carías, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0467392-0, 402-2266966-1, 402-2184372-9, con estudio profesional, abierto en común en la firma “Estrella & Tupete, Abogados”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edif. Robles Corporate Center, 6 piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), institución pública organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 37/27, de fecha 3 de febrero de 2017, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 306, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Nelson Toca Simó, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155884-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Luís Rodríguez, Graikelis Sánchez de la Cruz y Carlos Mario Deschamps Batista, dominicanos, poseedor de las cédulas de identidad y electoral

núms. 046-0032921-5, 071-0003296-5, 001-1893245-8, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada.

De igual manera fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo con estudio profesional abierto en la intersección formadas por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 3 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

El Ministerio de Industria y Comercio emitió la comunicación núm. 2767, mediante la cual notificó a la sociedad comercial Weni Gas, SRL., que “existe un formulario DGIM0011, ubicado en la Avenida Libertad, de la Ciudad y Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, amparado en el formulario marcado con el No. 20, para Trámites Legales para la autorización de Apertura de una Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, de fecha 15/10/2003, propiedad del Ing. Rafael Rodríguez G., específicamente en las coordenadas siguiente: UTM 19Q 2094692.00 N; 352792.00E, con la Designación Catastral del Inmueble No. 305924860801, en una superficie de 3,046,57 mts², el cual en el título de referencia no se especifican las parcelas sobre las cuales se encuentran” (sic). Que no conforme con dicha comunicación la sociedad comercial hoy recurrente interpuso recurso contencioso administrativo, en el cual intervino voluntariamente la sociedad comercial Combustibles del Yuna, SRL., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00351 de fecha 25 de octubre de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso contencioso administrativo, incoado por la entidad WENI GAS, S. R. L. contra el formulario DIGM011, de fecha 15 de octubre del año 2003, emitido por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la casusa por falta de análisis de las pruebas depositadas. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, y el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Previo al análisis de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

La parte recurrente sociedad comercial Weni Gas, SRL., interpuso formal recurso de casación, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), sin embargo no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la entidad Combustibles del Yuna, S.R.L., la cual formó parte del litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso administrativo, toda vez que esta resulta ser la beneficiaria del acto impugnado y cuyo nulidad se pretendió ante el Tribunal Superior Administrativo. En ese sentido, es aportado en el presente expediente el acto núm. 339/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, instrumentado por José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, que evidencia la falta de notificación a la indicada litisconsorte.

El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse*, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo. Que al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Weni Gas, SRL., contra la sentencia núm. 030-02-2018-SS-EN-00351 de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la

sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.